



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



233800627013316272

"Canton Arturo S/Quiebra (Pequeña)"
Expte.: Si-31023-2012 (J. 13)

Registro N° ...

En la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, a los ...días de agosto de 2013, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, Dres. Carlos Enrique Ribera y Hugo O. H. Llobera (artículos 36 y 48 de la ley 5.827), para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: "**Canton Arturo S/ quiebra (pequeña)**" y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Ribera y Llobera, resolviéndose, plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN

¿Es justa la sentencia apelada?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada el Dr. Ribera, dijo:

1. La resolución apelada.

El pronunciamiento de fs. 9/12, desestima la solicitud de Arturo Cantón de convertir su proceso de quiebra en concurso preventivo. Para ello se analiza la doctrina que ha tratado el tema. Hace referencia a un antecedente de esta Sala del 23/10/2001 (reg. int. N° 475), en el cual, con diferente integración, se desestimó el pedido de conversión, que el fallido no había dado ninguna explicación que demostrara la superación del estado de cesación de pagos y cita jurisprudencia sobre el tema de la conversión de la quiebra.

La sindicatura dictaminó a fs. 17/8, prestando su conformidad con el recurso interpuesto.

2. Los agravios

El deudor se queja de los argumentos utilizados en la decisión apelada, pues afirma que es insuficiente lo expuesto en ella. Refiere que no tiene entidad lo señalado por el juez en cuanto a que se ha utilizado el instituto de la conversión con fines meramente dilatorios por cuanto no justificó que su situación patrimonial haya cambiado de manera sustancial.

Señala que, entre otras consideraciones, lo expuesto en la sentencia apelada resultan disquisiciones dogmáticas que no pueden tenerse en cuenta para decidir como lo hizo, y asimismo, cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de sus fundamentos.

3. Los antecedentes del caso

Para un mejor análisis del caso planteado, creo conveniente hacer una referencia cronológica de la manera en que se desarrolló el trámite principal, así:

- el 27/9/2012 el fallido pidió su propia quiebra (fs. 155/163), oportunidad en la que solicitó la suspensión de una medida lanzamiento de la vivienda que ocupa su familia dispuesto como paso previo a la subasta decretada en los autos "G.F.C. y Asociados S.A. C/ Cantón s/ ejecución hipotecaria" en trámite entonces por ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 80, hoy atraído por la quiebra;
- el 10/10/2012 se declaró la quiebra pero se denegó la suspensión del lanzamiento (fs. 176/177);
- el 12/10/2012 el fallido se notificó de dicha sentencia, mediante nota asentada en forma personal en el expediente (fs. 181);
- el 18/10/2012 solicitó la reposición con apelación en subsidio de la resolución que había desestimado la suspensión del desahucio de la vivienda, rechazada la primera fueron

elevados los autos ante lo cual el deudor planteó revocatoria y apelación en subsidio (fs. 187/191);

- el 23/10/2012 el juzgado rechazó la revocatoria, concediendo en relación el recurso interpuesto subsidiariamente (fs. 194);
- el 2/11/2012 el síndico aceptó el cargo (fs. 205), y el 11/12/2012 se publicaron los edictos (fs. 300);
- el 21/12/2012 (fs. 242/257 -II cuerpo-), el fallido solicitó la conversión de la sentencia de quiebra, pedido que fue diferido hasta tanto esta Alzada devolviera los autos que se encontraban para el tratamiento del recurso de apelación pendiente;
- el 5/3/2013 esta Sala revocó lo decidido en primera instancia e hizo lugar a la suspensión de la medida de ejecución en el juicio hipotecario;
- el 6/3/2013 se presentó el informe individual (fs. 349/1499);
- el 16/4/2013, se rechazó el pedido de conversión (fs. 1500/1504), resolución que fue apelada a fs. 1519/1520.

Cabe agregar que a esta etapa del proceso, ya se dictó la resolución prevista por el art. 36 de la ley 24.522.

En el presente incidente de apelación el concursado presentó su memorial a fs. 13/15 y el síndico prestó conformidad con la solicitud de conversión (fs. 17/18).

4. La conversión de la quiebra voluntaria

El instituto de la conversión de la sentencia de quiebra en concurso preventivo introducido por la ley 24.522, mejoró el tratamiento que hacía la Ley 19.551 respecto al acuerdo resolutorio anterior, habiendo sido recibido con beneplácito en general por la doctrina especializada (Edgardo D. Truffat,

La conversión de quiebra en concurso preventivo, Ed. Montevideo, Bs. As., 1996; Osvaldo J. Maffía, Concurso preventivo del quebrado, desistimiento y el problema lógico de la doble negación, ED 180-1233; Guillermo G. Mosso, La conversión de la quiebra operando en la práctica, LL 1996-D, 1251; Luis A. Porcelli, Nuevo régimen concursal. Conversión de quiebra en concurso preventivo, LL 1996-A, 1274; Miguel A. Rubín, La conversión de la quiebra en concurso preventivo, ED 166-849; Darío J. Graziabile, Conversión de la quiebra en concurso preventivo. Divergencias legislativas, doctrinarias y jurisprudenciales, LL 2006-E, 935).

Uno de los interrogantes que se plantearon inicialmente fue el tema relativo a si el deudor que había solicitado y obtenido la declaración de su propia quiebra, podía solicitar la conversión en concurso preventivo.

El tema preocupó a los autores. Algunos negaron tal legitimación excluyéndolo de la posibilidad de conversión (Ignacio A. Escuti y Francisco Junyent Bas, Concursos y quiebras. Reforma del régimen concursal, Advocatus, 1995, p. 47; Claudio A. Galli, Imposibilidad del fallido que pidió su propia quiebra para solicitar la conversión en concurso preventivo, ED 176-521,). Hubo jurisprudencia que se inclinó a favor de esta solución (CACC de San Martín, Sala II, 31.3.98, LLBA, 1998-1132).

Otra parte de los autores aceptaron que el pedido de conversión en el caso de quiebra voluntaria ya que la Ley no lo excluía (Edgardo Daniel Truffat, La conversión de quiebra en concurso preventivo, Ed. Montevideo, Bs. As., 1996; Jorge D. Grispo, Conversión de la propia quiebra en concurso preventivo. Análisis del plenario Pujol, DJ 2002-2, 803; Pablo D. Heredia, Tratado exegético de Derecho Concursal,

Abaco, 2001, t. III, p. 572). Algunos tribunales adoptaron esta posición (CACC de Mar del Plata, sala I, "Saralegui, Jesús Omar", 30/6/2008, LLOnline; CCCom. de Quilmes, Sala II, 17.2.98, LLBA 1998-1028; C3ªCCom. de Córdoba, 8.4.99, ED 28.9.00, fo. 50.333, con nota de Carlos A. Molina Sandoval, Fallido por propia quiebra ¿está legitimado para solicitar su conversión en concurso preventivo?).

La controversia quedó resuelta a nivel de la justicia nacional comercial mediante un plenario, el cual estableció que "El fallido que solicitó su propia quiebra, puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, de acuerdo a lo previsto por el art. 90 de la ley 24.522" (CNCom., en pleno, "Pujol, Juan C. s/quiebra", 30/5/2002, LL 2002-D, 19).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de nuestra Provincia mantiene el mismo criterio al decir que "El legislador no excluye al fallido que pidió su propia quiebra dentro de los deudores que menciona el art. 90, último párrafo, de allí que no corresponde negarle el acceso a la conversión, máxime cuando no se ha verificado una conducta reñida con la ley ni el principio rector de la buena fe" (SCBA, C 92999 S, "Pozzi, Nilda Edith s/ Pedido de propia quiebra", 3/12/2008, Juba).

Por ello en la actualidad la jurisprudencia se inclina por admitir la conversión de la quiebra voluntaria.

Sin perjuicio de ello, se discute si es admisible la conversión cuando hubiese sido rechazado un pedido de apertura de concurso preventivo, o el deudor hubiese desistido de él y existiesen pedidos de quiebra pendientes, ya que para tal supuesto no existe una limitación similar a la del art. 31 in fine (Guillermo Ribichini, Quiebra derivada de incumplimiento de acuerdo resolutorio y conversión en

concurso preventivo, LL 1996-C, 401; CNCom., en pleno, "Farmacia Gala S.C.S", 22.12.97, JA 1998-I-108; CNCom., Sala B, LL Supl. Concursos y quiebras, 22/12/05).

Estos antecedentes los he formulado con respecto a los agravios del apelante, en cuanto dice que la quiebra voluntaria puede convertirse en concurso preventivo con solo cumplir los requisitos del art. 11 de la Ley 24.522, respecto a lo cual, actualmente, no hay dudas al respecto. Pero debe tenerse en cuenta que ello no impide que el juez, pueda analizar la procedencia del pedido si advierte una conducta abusiva e inequívoca, ya que como se ha dicho aún cuando se cumplan los requisitos formales ello no importa necesariamente su aceptación jurisdiccional si con ella se convalida un obrar abusivo o antifuncional (Julio C. Rivera, Roitman, H. y Daniel R. Vítolo, D.; Ley de concursos y quiebras. T. II, Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2005, p. 351; Germán Wetzler Malbrán, Una nueva categoría de sujetos en el ámbito del derecho concursal: los "fallidos por conveniencia", ED, 181-1283).

En este caso, interpreto que el deudor ha ejercido el derecho en forma irregular, perjudicado al acreedor que ejecutaba el crédito hipotecario al suspender el lanzamiento de la vivienda para luego pretender acceder al concurso preventivo, tal como analizaré a continuación.

5. Efectos que producen los concursos respecto a los actos de ejecución forzada en las ejecuciones reales

La Ley 24.522 prevé disposiciones de carácter procesal destinadas a efectivizar la universalidad de bienes tanto en el concurso preventivo como en la quiebra (arts. 21, 22, 132 y 133).

Dicha legislación reformada por la Ley 26.086, establece que las ejecuciones reales no son atraídas por el concurso preventivo del ejecutado, disponiendo que no se admitirá el remate de la cosa gravada, ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. Es decir que la apertura del concurso preventivo no suspende los actos de ejecución forzada, como ser el remate de la cosa gravada, ni el desahucio del deudor del inmueble subastado, excepto el supuesto del art. 24 que aquí no se plantea.

En cambio, la sentencia de quiebra, atrae las ejecuciones hipotecarias y prendarias y además suspende los actos de ejecución forzada (art. 132).

Esta diferencia entre uno y otro trámite no es casual, ello si tenemos en cuenta las anteriores leyes concursales, tema que se ha ido reformando para evitar tales abusos. Recuérdese que durante la vigencia de la Ley 19.551, reformada por la Ley 22.917, la sola apertura del concurso preventivo suspendía la subasta, por ello algunos deudores utilizaban tal herramienta legal como un modo efectivo para frustrar los actos de ejecución forzada, haciendo un uso abusivo del instituto, provocando diversos perjuicios y desacreditando el proceso concursal.

En síntesis, en la actualidad, la declaración de quiebra suspende el lanzamiento del deudor de la vivienda hipotecada, pero la apertura del concurso preventivo no. Agregó, además, que en éste último, para proceder a la ejecución forzada, es necesario que se solicite la verificación del crédito hipotecario.

Cabe mencionar que si el pedido de quiebra es voluntario, como en el caso que nos ocupa, la suspensión del desalojo es mucho más expeditiva.

Teniendo en cuenta tales antecedentes, Cantón solicitó su quiebra y como consecuencia de ello obtuvo la suspensión del desalojo de la vivienda de su familia el 5/3/2013 (fs. 218/220). Luego de dos meses de notificado personalmente de la sentencia, pero dentro de los 10 días de la última publicación de edictos, solicitó la conversión de la quiebra en concurso preventivo, lo cual fue denegado.

Es indudable que si el deudor hubiese pedido desde un comienzo su concurso preventivo, no habría obtenido la suspensión del desalojo.

A mi criterio, en el caso que nos toca resolver, el deudor no puede cambiar a su conveniencia el trámite, utilizando aquellas disposiciones del proceso de quiebra que le sean favorables, tal como suspender el desalojo, y luego cambiar al concurso preventivo, ejerciendo un derecho contrario al fin del instituto.

Si el legislador hubiese querido que el concurso preventivo suspendiera las subastas y desalojos en las ejecuciones reales, lo habría dicho expresamente tal como lo hizo en la quiebra.

6. El abuso del proceso

i. La doctrina se ha ocupado del tema del "abuso del proceso", al decir que antes las partes tenían poder sobre el proceso y que el juez era un mero espectador, pero en la actualidad la jurisprudencia ha comenzado a aplicar la "Proscripción del abuso del proceso", por aplicación de los arts. 16, 622, 1071 del Código Civil, pues las partes deben

conducirse en el procedimiento con lealtad, probidad, y buena fe (Ivana Maria Airasca, Algunas reflexiones sobre el abuso procesal, LLLitoral, LL 29/9/2005; Marcos Peyrano, El Abuso del Derecho y su inserción como nuevo Principio del proceso. Su relación con el principio de moralidad procesal, ED, N° 9867, 1999-1; Jorge W. Peyrano, Abuso de los Derechos Procesales, Jurisprudencia Santafesina, Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe N° 3, Ed. Panamericana, p. 267; Epifanio J. L. Condorelli, Del Abuso y la Mala Fe dentro del Proceso, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1986).

Conforme a la opinión de los autores citada se ha dicho que "un acto procesal es abusivo, cuando se desvía del fin que le asigna el ordenamiento, haya o no un proceder culposo o doloso de agente abusador", utilizando una estructura lícita regulada por el legislador con el fin de obtener la tutela judicial efectiva de derechos pero "contrariando los fines para los cuales fue creada dicha institución. Se citan ejemplos tales como las recusaciones sistemáticas de los jueces; la interposición reiterada de recursos sin fundamentos, y se hace referencia a los concursos y las quiebras en lo que la doctrina llama las "aventuras judiciales" (Airasca, Algunas reflexiones...).

ii. El tema del abuso de derecho no es ajeno a la materia concursal, respecto a lo cual cabe mencionar algunos ejemplos:

- Durante la vigencia de la ley 19.551, la jurisprudencia plenaria de la justicia nacional comercial tuvo que poner límite a los reiterados pedidos de concurso preventivo de algunos deudores con el único objeto de evitar las declaraciones de quiebra o la ejecución forzada de sus bienes

(García Martínez, R., Fernández Madrid, J.C., Concursos y quiebras, t. I, Ed. Contabilidad Moderna, Bs. As., 1976, p. 396)", tema que fue resuelto por el art. 31 de la Ley 24.522.

- El pedido de quiebra abusivo que hacen algunos acreedores (Javier Humberto Facco, El pedido de quiebra abusivo. Desnaturalización de la solución concursal, LL 14/10/2010, 1, LL 2010-E, 1237);

- Las propuestas abusivas (art. 52 Ley 24.522, ref. por la Ley 25.589; Pablo D. Heredia, Tratado de Derecho Concursal, Ed. Abaco, 2000, t. 2 p. 210; CNCom., sala A, "Sociedad Comercial del Plata S.A. y otros s/conc. prev.", 10/5/2011, DJ 19/10/2011, p. 70);

- El pedido de quiebra por acreedor cuando éste ha iniciado la acción individual (Cárdenas, Héctor, El abuso del derecho en las demandas de quiebra, en Peyrano-Rambaldo, Abuso procesal, Santa Fe, Ed. Rubinzal, 2001, p. 369 y ss. y en JA, 2001-II-957; Eduardo Teplitzchi, La quiebra y las ejecuciones individuales; LL, 1994-E, 248; Fernando Pascual, Ejecución individual y pedido de quiebra; ED, 157-649).

iii. Respecto al uso abusivo del instituto de la conversión, doctrina especializada ha dicho que "Hoy la conversión goza de pésima acogida en los tribunales. La razón es simple: se emplea -en general- para dos finalidades espurias: detener las subastas por vía de solicitar la propia quiebra y luego superar tal estadio al requerir conversión, o colocar ciertos actos fuera del alcance de las acciones de recomposición patrimonial" (Edgardo Daniel Truffat, La quiebra del concurso Preventivo por conversión: ¿El Dr. Jeckyll vuelve a ser el viejo Mr. Hyde?, LLLitoral, 1998, 774).

En un trabajo posterior, el mencionado autor comentando el fallo "Presenza" que luego citaré, dijo que "Los magistrados, advertidos de que la solución no es negar aquello que la ley concede -al menos, no lo es negarlo "liminariamente"- entran a analizar la posibilidad de convertir la quiebra y la deniegan, pero lo hacen con los ojos abiertos frente al caso concreto y sancionando un uso que se reputa contrario a los fines que tuvo la ley al crear el instituto" (Edgardo Daniel Truffat, Conversión de la quiebra: fin de fiesta, LLLitoral 2000, 683).

En el mismo sentido se ha dicho que si bien la conversión tuvo como fin otorgar a los deudores la posibilidad de evitar la liquidación de su patrimonio, permitiéndoles el acceso al concurso preventivo "En la práctica hemos observado que el mismo ha sido desvirtuado, siendo utilizado con el único propósito de dilatar las subastas. Por ello, no podemos permitir el uso disfuncional del instituto, ni tampoco convalidar el abuso del derecho y la falta de buena fe evidenciada en el actuar de algunos deudores conversos, todo al amparo de un texto legal deficiente. Que no sea ésta la puerta de acceso al paraíso de los insolventes" (María Indiana Micelli, Conversión de la quiebra: cuando la sanción se convirtió en el premio, LLLitoral 2000-685, 2000, comentario al fallo CACC de Rosario, sala I, "Presenza, Hilda" 1999/08/27).

Coincidentemente con lo expuesto, se explicó que "en algunos casos, se ha desvirtuado la finalidad del concurso preventivo y se lo ha transformado, junto con su prima hermana, la conversión, en un instrumento para suspender remates cercanos o simplemente para "ganar tiempo", por ello que no debe admitirse la conversión cuando se trata de "un

intento de abusar del derecho que la ley le reconoce de convertir su quiebra en concurso preventivo" (Gabriel Alejandro De las Morenas, Conversión de la quiebra en concurso preventivo y abuso de derecho. Un fallo notable, LLGran Cuyo 2000, 309).

7. El ejercicio abusivo de la conversión según la jurisprudencia

Uno de los primeros antecedentes que pueden citarse respecto al ejercicio abusivo del instituto de la conversión de la sentencia de quiebra, es un fallo de la Cámara de Apelaciones de Rosario, en el cual una persona física se había presentado en concurso preventivo, el cual fue abierto obteniendo la suspensión del remate ordenado en una ejecución hipotecaria. Ante la falta de publicación de los edictos se la tuvo por desistida. Unos meses después, la deudora pidió ahora su quiebra, la cual así fue declarada, consiguiendo nuevamente la suspensión del remate ordenado en la misma ejecución hipotecaria, solicitando ahora la conversión en concurso preventivo. El pedido fue rechazado y la Cámara confirmó la decisión, argumentado el Dr. Rouillón que "Es de destacar que el ordenamiento jurídico es un todo y, por ende, una petición que formalmente encuadra en la letra de ciertas disposiciones concursales no puede, sin embargo, conducir a que se la acepte jurisdiccionalmente si ello importa la convalidación de un obrar abusivo o antifuncional. Desde el viejo preámbulo de la sabia Constitución Nacional de 1853 se proclama la necesidad de "afianzar la justicia", objetivo al cual los jueces no pueden renunciar actuando como autómatas en la mera aplicación aislada de disposiciones procesales que, en casos como éste, sólo validarían actuaciones

contrarias a los propios principios inspiradores de la legislación concursal. Nadie puede ampararse en la literalidad de un texto legislativo para obrar en contra del ejercicio regular de los derechos ni para contrariar los fines que la ley procura se obtengan del instituto legal utilizado (art. 1071, Cód. Civil)". Y agregó que "La conversión de la quiebra no fue instituida para ello [el uso abusivo], ni los procesos concursales pueden desviarse para su transformación en mecanismos impeditivos de la satisfacción de las obligaciones...el ejercicio irregular, abusivo y antifuncional de un derecho -de una posibilidad procesal concursal, en la especie- no puede ser jurisdiccionalmente aceptada por expresa prescripción legal del art. 1071 del Cód. Civil, que los jueces concursales también deben aplicar aunque ello no esté mencionado en la ley 24.522." (CACC de Rosario, sala I, "Presenza, Hilda I., quiebra", 27/8/1999, LLLitoral 2000, 684, comentado por Edgardo Daniel Truffat y de de María Indiana Micelli, LLonline: AR/JUR/2146/1999).

El Juzgado de Procesos Concursales y Registros Nro. 2 de Mendoza también rechazó la solicitud de conversión de la quiebra, para lo cual se dijo que si bien en el caso se habían cumplido las formalidades necesarias para solicitar la conversión, el deudor había cesado en su actividad comercial hacía tres años, subsistiendo hasta la presentación, sin mayores posibilidades de revertir de su situación "dado su edad, el mismo es discriminado para ser contratado en relación de dependencia", subsistiendo gracias a los trabajos de mantenimiento que realiza a colegas amigos". Por ello y ante la evidente imposibilidad de formular propuesta de acuerdo alguna el juez entendió que "la solicitud de

formación del concurso preventivo en las circunstancias de que dan cuenta estos autos constituye un "abuso del derecho" y por tanto aplicable la norma del art. 1071 del Cód. Civil que desampara a quien así los ejerciere, considerando tal al que contraría los fines que la norma tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la moral, la buena fe y las buenas costumbres. La solicitud de apertura en las circunstancias reseñadas "contraría los fines para los cuales fue establecido el remedio concursal.. En cuanto a los elementos constitutivos del abuso del derecho, la doctrina exige los siguientes: a) existencia y ejercicio de una conducta permitida dentro del derecho positivo en virtud de una expresa disposición legal; b) contrariedad con los fines de la norma o las reglas de la moral, la buena fe o las buenas costumbres; c) la existencia de un daño; d) imputabilidad; agregando asimismo algunos autores la atribución del acto a título de culpa o dolo. Así, entiendo que en la especie por las razones dadas más arriba se verifican los extremos mencionados anteriormente; ya que las normas cuyo ejercicio abusivo evidencio son las referidas al cumplimiento de los requisitos formales para la conversión en concurso preventivo de la quiebra ya declarada (arts. 11 y 90, L.C.Q.); contrariándose los fines que ha tenido en miras el ordenamiento cuando posibilita a determinados deudores ocurrir a la solución preventiva ..., con un daño evidente para los acreedores, quienes deberán soportar todo el tiempo de espera que impone el proceso concursal para luego de ese tiempo (que oscila el año) se llegue al mismo estadio procesal en que hoy estamos, siendo el presentante plenamente imputable ya que se trata de una actuación judicial que se presume hecha con discernimiento, intención y libertad (art.

897 Cód. Civil)"(Juzg. de Procesos Concursales y Registros Nro. 2 de Mendoza, "Viani, Raúl A.", 10/3/2000, LLGran Cuyo 2000, 309 con nota de De las Morenas, cit., LLonline: AR/JUR/3476/2000).

La Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata, recientemente, resolvió un caso similar al presente, en el cual el deudor solicitó su quiebra y la suspensión de la subasta decretada en una ejecución hipotecaria y posteriormente pidió la conversión. Esto último fue desestimado en primera instancia lo que motivó el recurso de apelación. El Tribunal confirmó la decisión para lo cual recordó que "el ordenamiento jurídico es un todo y, por ende, una petición que formalmente encuadra en la letra de ciertas disposiciones concursales no puede, sin embargo conducir a que se la acepte jurisdiccionalmente si ello importa la convalidación de un obrar abusivo o antifuncional, debiendo recordarse que el preámbulo de la Constitución Nacional proclama la necesidad de "afianzar la justicia", objetivo al cual los jueces no pueden renunciar actuando como autómatas en la mera aplicación aislada de disposiciones procesales concursales". Teniendo en cuenta tales preceptos y que el deudor había solicitado su propia quiebra con lo que consiguió la suspensión de la subasta ordenada en la ejecución hipotecaria y que luego, dentro del plazo que prevé el art. 90 de la Ley concursal, solicitó la conversión al concurso preventivo, para lo cual había expuesto como único argumento que el panorama económico a futuro había mejorado debido a que parientes cercanos le habían dado trabajo, lo cual agregó "permiten un ingreso extra por encima de los gastos que insume la canasta familiar básica...", pese a lo cual no acompañó ninguna prueba al respecto. Transcribo los

argumentos que fundaron la conversión porque son iguales a los utilizados en el presente trámite, agregando que en ambos procesos, participa el mismo patrocinio letrado. Teniendo en cuenta entonces que no se habían brindado razones fundadas de que su situación patrimonial había cambiado de manera sustancial, como para lograr una solución negociada con sus acreedores, el Tribunal dijo que ello ponía en evidencia que se pretendía utilizar el instituto de la conversión con el único propósito de dilatar la subasta, para lo cual citó el art. 1071 del Cód. Civil. También citó otros antecedentes de la misma Cámara en que se había adoptado la misma solución (Sala II, causa Nro. 144.048, RSD 817/09, 21/9/2009; Sala I, causa Nro. 120.084, RSD 36/3 del 4/3/2003)(CACC Mar del Plata, sala III, "Santeiro, Raúl Oscar s/ Quiebra(pequeña)", 5/12/2012, reg. n° 249 (S)).

La misma situación se repitió en autos "Torti" resuelto por idéntico Tribunal, en igual fecha, con idéntico asesoramiento letrado del deudor, en el cual éste último pidió su quiebra cinco días antes de la subasta de su vivienda hipotecada, obteniendo así la suspensión del remate para luego solicitar la conversión, lo cual fue rechazado y la Alzada, utilizando similares argumentos confirmó la decisión de primera instancia (CACC Mar del Plata, sala III, "Torti, Carlos Antonio s/ conversión en concurso preventivo", 5/12/2013, reg. 251; ídem, causa N°152.380 "Evangelista").

8. Conclusión

Al solicitar la conversión, el deudor justifica la solicitud las mismas causas que dos meses antes había explicado en su pedido de quiebra que lo llevaron a estar en cesación de pagos, haciendo referencia al crédito que grava

el inmueble cuyo desalojo se suspendió (fs. 157 vta./8 y fs. 6/7 del incidente de apelación), justifica el pedido de conversión en que de esta forma se impediría la liquidación de los bienes, otorgando una solución más justa "atento contar con el apoyo familiar para solucionar el problema... atento que parientes cercanos me han dado trabajo que permiten un ingreso extra por encima de los gastos que insumen la canasta familiar básica y cuyo excedente puede confirmar un serio, sustentable y beneficioso acuerdo preventivo para todos los acreedores..." (fs. 7).

Pero conforme lo manifestado en el pedido de la quiebra del 27/9/2012, Cantón dijo que se encuentra en cesación de pagos desde octubre de 2001 (fs. 157 y 163), que es propietario de 6 inmuebles todos hipotecados (fs. 6), no denunció la existencia de otros bienes, lo cual es coincidente con el informe general del síndico de fs. 1511 vta. Además, en el referido escrito inicial dijo que actualmente "está desocupado viviendo de trabajos y tareas eventuales" (fs. 157).

Tales antecedentes, conforme a las circunstancias del caso me llevan a proponer en este caso en particular la confirmación del rechazo de la conversión, ya que el fallido ha hecho un uso irregular del proceso concursal solicitando su quiebra con el fin de obtener la suspensión del desalojo del inmueble subastado, lo cual no hubiese logrado si pedía el concurso preventivo. Este ejercicio abusivo del derecho ha sido utilizado con el único fin de evitar el desahucio, desnaturalizando el fin del proceso concursal. Recordemos que "todo ejercicio debe ser regularmente ejercido; la interdicción del abuso del ejercicio del derecho es un estándar de todo el ordenamiento" (SCJ de la Provincia de

Mendoza, sala I, "Juan Cruz S.A.", 22/3/2005; LLGran Cuyo 2005 (agosto), 800).

Las manifestaciones del fallido no son suficientes en este caso para tener por cumplido con lo que dispone el art. 11 inc. 2º de la citada Ley de Concursos y Quiebras.

Además, debe tenerse en cuenta que el fallido se notificó de la sentencia de quiebra y dos meses después pide su conversión en concurso preventivo, sin dar argumentos de sustento ni aportando elemento alguno, que permita aceptar que quien está en cesación de pagos desde hace más de diez años, desempleado, con todos los inmuebles hipotecados, sin otro activo y que dice que cuenta con un ingreso extra por encima de los gastos que insumen la canasta familiar básica, dicho excedente pueda ofrecer un acuerdo en el concurso preventivo para todos los acreedores quirografarios cuyo pasivo asciende a 1.705.141,88 \$ (cfr. síndico fs. 17 vta.).

Por todo lo expuesto, teniendo en cuentas las particularidades que presenta el caso, propongo que se rechace el recurso de apelación interpuesto y se confirme la resolución de primera instancia (arts. 1071 del Cód. Civil; 5, 90, 93, 254, 274, 275 y cc. de la Ley 24.522).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El **Dr. LLobera** por los mismos fundamentos votó por la **AFIRMATIVA**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se rechaza el recurso, confirmándose la resolución de fs. 9/12 en todo

lo que fuera materia de agravios, imponiendo las costas al apelante vencido.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Carlos Enrique Ribera
Juez

Hugo O. H. Llobera
Juez

Miguel L. Álvarez
Secretario